

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JUDY PAULA CARREÑO MORENO  
**Demandados:** NELSON PADILLA HERNÁNDEZ  
ROBERT ERNEY TORRES CASTRO  
**Radicación:** 2017-0873  
**Asunto:** Sentencia Anticipada

### ***I. ASUNTO A RESOLVER***

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el curador Ad-Litem de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

### ***II. ANTECEDENTES***

#### ***A. La pretensión y los hechos***

La parte actora por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y ROBERT ERNEY TORRES CASTRO, por concepto del no pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita por ellos.

Para sustentar estas súplicas, la ejecutante afirmó que los deudores se obligaron mediante la letra de cambio No. 1193576116464 visible a folios 1 del cuaderno principal, y no cumplieron dentro del plazo concedido con sus obligaciones.

### ***III. TRÁMITE PROCESAL***

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2017 (fl.9 Cdo.1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra los demandados NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y ROBERT ERNEY TORRES CASTRO, providencia que fue notificada a estos en debida forma y a través de curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, oponiéndose a su prosperidad y proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*” y “*falta de legitimación por activa*” (fls.40-41 Cdo.1).

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora (fl.42), quien dentro del término concedido guardó silencio.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### ***A. Presupuestos procesales.***

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

##### ***B. Del título ejecutivo. Letra de cambio.***

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso la letra de cambio allegada con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna.

En este asunto la letra de cambio aportada reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 671 y ss., del Código de Comercio, por tanto puede exigirse su ejecución.

##### ***C. Análisis de la situación fáctica planteada.***

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Ahora bien, el curador ad litem de los demandados propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGÍTIMACIÓN POR ACTIVA, respecto de la primera se fundamentó en que la parte actora no logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, habida cuenta que conforme a las disposiciones del artículo 94 del C.G.P., no realizó la correspondiente notificación a los demandados dentro del año siguiente a la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago, sumado a que no presentó prueba de haber hecho requerimientos a los deudores; respecto de la segunda de las excepciones señaló

que la parte actora no acreditó el endoso del título del que pretende su recaudo ni diligenció carta de instrucciones por lo cual no acreditó su legitimidad para actuar.

Conforme lo anterior de cara a la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, deben tenerse en cuentas las disposiciones normativas que frente a la figura de la prescripción han señalado: artículo 2512 del Código Civil Colombiano *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. [Sumado a que] Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por otra parte el artículo 781 Código de Comercio menciona que la acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado; a su turno dice el artículo 789 del ibídem, que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento

En el mismo sentido el artículo 2539 del C.C. menciona: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. [y] Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo anterior la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pero para que esto sea posible es indispensable que la demanda sea presentada dentro de los tres años a partir del vencimiento y además que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año a partir del día siguiente a su notificación por estado (Art. 94 C.G.P.).

En el presente caso, si bien la demanda fue presentada en tiempo, la notificación a los demandados, como bien lo expuso el curador *ad litem*, no se hizo dentro del año previsto en la disposición en comento, pues la orden de apremio se notificó por estado al demandante el 13 de septiembre de 2017 y los demandados fueron notificado personalmente a través de curador *ad litem* el 20 de septiembre de 2019, cuando ya había transcurrido más de un año que contempla la norma, por tanto no logró interrumpirse la prescripción.

Siendo así, desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 30 de septiembre de 2014, y la notificación al curador, 20 de septiembre de 2019, transcurrieron más de 3 años tiempo necesario para que se configurara la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio base de recaudo.

De otra parte no existe soporte de requerimiento del acreedor al deudor que tenga el efecto interruptor de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

En ese orden ninguna duda existe en cuanto que prescrita la obligación principal, prescribe lo accesorio de ella, es decir prescriben los intereses.

En síntesis de lo anterior la excepción de prescripción se abre paso, por tanto habrá de declararse, en consecuencia conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 este juzgador se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas.

### ***V. DECISIÓN***

En mérito de lo expuesto el Juzgado 46 Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Declarar** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada, según lo estimado en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Decretar** la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** **Ordenar** el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Oficiese.

**CUARTO:** **Condenar** en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense aquellas, para lo cual deberán incluirse como agencias en derecho la suma de \$300.000. Los perjuicios deberán liquidarse conforme el artículo 283 del C.G. del P.

**QUINTO:** **Ejecutoriada** esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez